

110013103004202200275

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D. C., VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DEL DOS
MIL VEINTITRES (2023)

.- Se reconoce personería a la Dra. G. Johanna Sáenz Martín, como apoderada judicial de la demandada Media Consulting Group Colombia S.A.S. en los términos del poder conferido, agregado al folio 13 pdf.

.- Para los fines legales pertinentes, se tiene notificada a la demandada en forma personal el día 23 de agosto del 2023, como quiera que el realizado por la parte ejecutante no se evidencia el envío completo de demanda, anexos y mandamiento de pago.

.- La apoderada judicial de la demandada formula recurso de reposición en contra del auto de fecha 9 de septiembre del 2022 y 18 de octubre del 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago y lo corrigió.

La revocatoria que se solicita es por la factura electrónica de venta N° FVE29, de fecha 18 de octubre del 2022, a fin de que se nieguen dichas órdenes de pago por no reunir los requisitos formales y sustanciales que prevé la ley para el título valor factura electrónica, porque se pasaron por alto yerros contenidos en lo que el ejecutante entendió como título ejecutivo, porque según su dicho no hay prueba que permita evidenciar que fueron remitidas a la parte demandada.

Agrega que hay ausencia de requisitos formales y sustanciales de los títulos valores, pues respecto de las facturas objeto de esta acción no obra constancia de entrega esto es envío y/o radicación, como tampoco el de recibo y/o recepción; como lo estipula el artículo 29 de la Resolución 000042 del 5 de mayo del 2020, entre otros más.

La parte activa descurre traslado -pdf 19-

surtido el trámite respectivo, para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición se encuentra establecido en la ley para que el mismo Despacho que profirió una providencia pueda revocarla o reformarla en caso de haber incurrido involuntariamente en yerro de alguna naturaleza y revisando el asunto que ocupa la

atención del Despacho no se encuentra que se haya incurrido en la irregularidad que aduce el recurrente como pasa a explicarse.

El alcance de la acción ejecutiva y de los títulos valores como soporte de la misma, debe analizarse con apoyo en los artículos 619, 621, 772, 774 y 826 del Código de Comercio y el 617 del Estatuto Tributario, precisando que de la revisión de la "factura" allegada con el libelo inicial, se advierte que ella obedeció a la prestación de un servicio denominado "comisiones sobre ventas mes de octubre de 2019" (página 1 folio 2 pdf), con un sello de recibido de la empresa Comcel, no obstante sin firma del empleado que la recibe, como tampoco si dicha fecha es de la prestación de servicios o de recibo de la factura.

Conforme a lo previsto en el art. 620 del C. de Comercio los documentos y los actos a que se refiere este título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contenga las menciones y llenen los requisitos que la ley señale salvo que ella los presuma.

Luego las facturas deberán reunir además de los requisitos señalados en el 621 del C. de Cio. Y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que lo modifiquen o adiciones o sustituyan los siguientes:

1.- La fecha del vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.

2.- La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establece en la presente ley.

3.- El emisor vendedor o prestador del servicio deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si figure el caso, a la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente

artículo 621 ibídem. Sin embargo, tal omisión de cualquiera de los requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

Se trata el presente de una acción ejecutiva, donde se solicita librar mandamiento de pago por una suma de dinero contenidas en las facturas visibles en las páginas 20 a 23 del folio 02 pdf del expediente.

El art. 422 del CGP., prevé que, *"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra el..."*

Dado que en este asunto el estudio radica en facturas electrónicas, en las que además de la normas procesales y sustanciales existen otros requisitos de registro por ser factura electrónica para que esta puede ser objeto de cobro a través de la vía ejecutiva.

Se itera, la factura electrónica debe contar con las exigencias establecidas en los artículos 621 y 674 del Decreto 419 de 1971, a saber: el derecho que se incorpora; la firma de quien lo crea; la fecha de vencimiento y la fecha de recibo del documento; igualmente, con las contempladas en el precepto 617 del Estatuto Tributario: (i) el legajo debe estar denominado expresamente como factura de venta, (ii) apellidos y nombre o razón social y NIT del vendedor o de quien presta el servicio; (iii) apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado; (iv) llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta; (v) fecha de su expedición; (vi) descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados; (vii) valor total de la operación; (viii) el nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura e, (ix) indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas; todos estos elementos, deben constar de forma electrónica en el formato utilizado para ese fin.

De conformidad con el Decreto 1154 del 2020 siendo la norma que actualmente regula la materia de las facturas electrónicas, indicando en el artículo 2.2.2.53.3 *"[á]mbito de aplicación. El presente capítulo le será aplicable a las facturas electrónicas de venta como título valor, que sean registradas en el RADIAN y que tenga vocación de circulación, y a todos los sujetos involucrados o relacionados con la misma"*

Y respecto de la exigibilidad de las facturas electrónicas consagro en el artículo 2.2.2.53.14. *Exigibilidad de pago de la factura*

electrónica de venta como título valor. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN establecerá, en el sistema informático electrónico que disponga, los requisitos técnicos y tecnológicos necesarios para obtener en forma electrónica, la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago.

PARÁGRAFO 1. Las facturas electrónicas de venta como título valor podrán ser consultadas por las autoridades competentes en el RADIAN.

PARÁGRAFO 2. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en su calidad de administrador del RADIAN certificará a solicitud de las autoridades competentes o de los tenedores legítimos, la existencia de la factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad"

De acuerdo con lo anterior, la factura electrónica como título valor es aquel documento creado mediante mensaje de datos, transmitido, aceptado, rechazado y conservado a través del mismo método, que para su constitución son las mismas establecidas en el estatuto mercantil para la factura cambiaria y que además debe estar registrada en RADIAN dependencia a cargo de la Dian, siendo esta una condición necesaria para efectos de la circulación mas no para su constitución, teniendo por objeto la administración y control de las facturas electrónicas al momento que se pongan en circulación, siendo que solo pueden tenerse en cuenta para ese fin aquellas que se encuentren inscritas en el sistema.

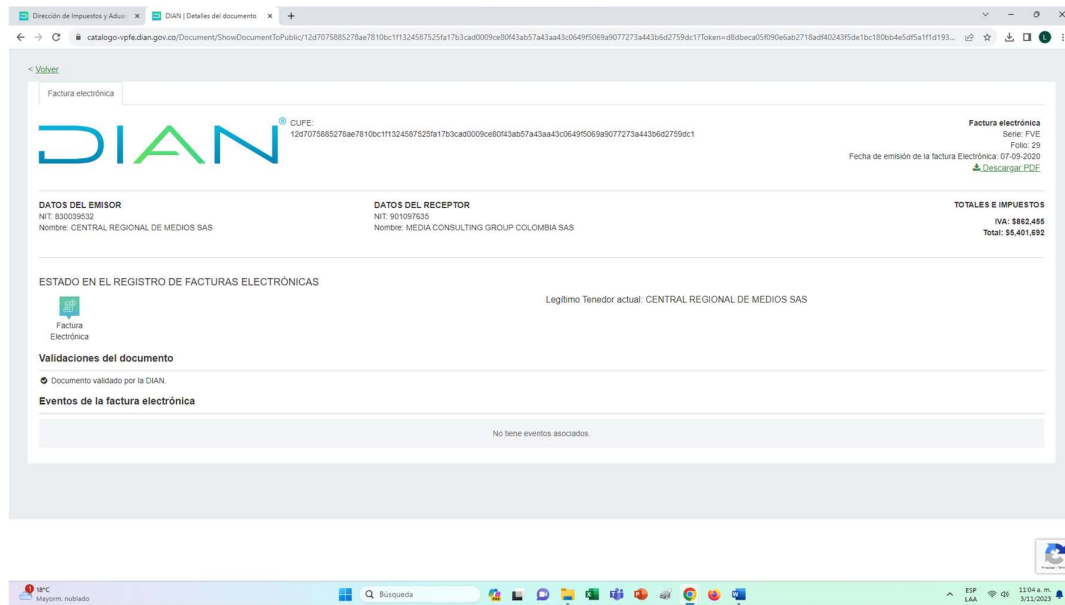
Para la verificación que las facturas aquí exhibidas se encuentren inscritas en el aplicativo RADIAN, se hace necesario verificar si contienen el Código Único de Facturación Electrónica -CUFE- el cual valga decir que en la presentación de la demanda no se allegaron, más con el recurso presentado si, este código permite identificar la factura electrónica, y ello se da por la generación de un código único, y ello permite comprobar la autenticidad de la factura en el sistema, así como la posibilidad de modificar los eventos relativos al título valor.

Dado que uno de los requisitos de la factura electrónica es la Aceptación, esta no puede pasar por inadvertida y si bien en los hechos de la demanda no se indica nada al respecto como tampoco se allega prueba del envío de la factura al adquirente /deudor, el aplicativo RADIAN nos permite verificar si se produjo la aceptación tácita, pues de ello se debe dejar constancia electrónica en dicho aplicativo.

A diferencia de lo dicho por el recurrente en que si bien es cierto aparecen registradas en el RADIAN, si el tenedor de la factura (acreedor) pretende el cobro de la misma, debe cumplir con los requisitos de registro en el RADIAN para que sea clara, expresa y exigible, es decir preste merito ejecutivo.

Revisado por parte de este despacho el código CUFÉ en el aplicativo radian, se evidencia que la misma si esta registrada, mas no se encuentra asociado ningún evento para ninguna dicha factura, como se demuestra en el pantallazo que se agrega a continuación.

12d7075885278ae7810bc1f1324587525fa17b3cad0009ce80f43ab57a43aa43c0649f5069a9077273a443b6d2759dc1



Así las cosas, sin que la factura FVE-29 tenga un evento asociado, o se puede presumir que existe aceptación tácita de las facturas, **no ha sido registrada y esto va en contravía con lo dispuesto por el parágrafo 2° del artículo 2.2.2.53.4 del decreto 1074 de 2015 y por ello no puede calificarse como exigible,** igual situación ocurre con las demás base de la acción (**resaltado fuera de texto de este despacho**)

Por lo que el recurso encuentra prosperidad y en tal sentido se debe acoger revocando el mandamiento de pago en lo que tiene que ver con la factura FVE-29, porque no hay prueba que conforme las disposiciones legales que rigen la materia de la aceptación tácita o expresa de las facturas de venta, y por ello se puede inferir que no pueden calificarse como exigible.

Así las cosas, siendo que el registro del evento en el aplicativo RADIAN no puede suplirse en virtud a la regulación vigente, sin que se den los presupuestos que el numeral 2° del artículo 774 del Decreto 410 de 1971 incluye como requisito "*la fecha de recibo de la*

factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley” ante su ausencia, se ve afectada la exigibilidad y por ello no se revoca en forma parcial el auto que libro mandamiento de pago.

Por lo expuesto, este despacho del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

1. REVOCAR PARCIALMENTE el auto de fecha el auto de fecha 9 de septiembre y 18 de octubre del 2022
2. En consecuencia, NIEGASE EL MANDAMIENTO DE PAGO UNICAMENTE respecto de la factura FVE29.
3. En lo demás permanece incólume.
4. Secretaría controle el término de contestación de la demanda y presentación de excepciones de mérito.

Notifíquese

El Juez,

GERMAN PEÑA BELTRAN

lgm

